

**TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA**
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: FA/0136/2020
ACTOR: *****
**AUTORIDADES
DEMANDADAS:** INSPECTOR ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE TRANSPORTE
PÚBLICO DE TORREÓN, COAHUILA Y
OTROS¹
MAGISTRADA: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

**SENTENCIA
No. 026/2021**

Saltillo, Coahuila, a diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 87 y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/462 pronuncia y emite la siguiente:

¹TESORERO MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA
TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DE COAHUILA
DE ZARAGOZA

² **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional.” *Época: Novena Época*

SENTENCIA DEFINITIVA

Que determina la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **boleta de infracción ******* de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020) del juicio contencioso administrativo dentro del expediente al rubro indicado, **con motivo de** infracciones al Reglamento de Transporte Público Municipal para el Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, emitida por el inspector número ********* de nombre *********, de la **DIRECCIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO MUNICIPAL del MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA**; acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, expediente al rubro indicado, promovido por *********; lo anterior en virtud de resultar **fundados** los conceptos de anulación señalados por el demandante. Lo anterior, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actor o promovente: *********

Acto(s) o resolución impugnada(s) (o), recurrida: **Boleta de infracción** número ********* de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

Autoridades Demandadas: Inspector adscrito a la Dirección de Transporte Público Municipal, Tesorera Municipal, ambas del municipio de Torreón y el Titular de la Administración Fiscal General, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

Ley del Procedimiento o ley de la materia: Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila de Zaragoza

*Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383*

Ley de Transporte:	Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Código Procesal Civil:	Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Ley del Procedimiento Administrativo:	Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Reglamento de Transporte Público:	Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza.
Alto Tribunal o SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tercera Sala:	Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
UMA	Unidad de Medida y Actualización

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que realizaron las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente: injertar

1. ACTOS IMPUGNADOS: BOLETA DE INFRACCIÓN

******* Y MULTA ADMINISTRATIVA.** En fecha **veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)** el inspector de la Dirección de Transporte Público Municipal, *********, emitió la BOLETA DE INFRACCIÓN NÚMERO *********, por violaciones al Reglamento de Transporte Público, por **prestar servicio entre particulares mediante una empresa de redes de transporte o filial no autorizada.** En fecha **veinticinco (25) de junio del dos mil veinte (2020)** ********* realiza el pago de la multa contenida en el recibo oficial **numero ******* por la cantidad de ********* (**\$*******).

2. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. Por escrito recibido en el buzón jurisdiccional de este Tribunal a las **quince horas con cuarenta y un minutos (15:41)** del día **OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** compareció ********* e interpuso **Juicio Contencioso Administrativo** en contra de la infracción administrativa contenida en la **boleta de infracción ******* y el pago respectivo de la multa administrativa.

Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/136/2020**, y su turno a esta Tercera Sala.

3. ADMISIÓN. Mediante auto de fecha **tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)** se admite la demanda, emplazándose a las autoridades demandadas con el traslado del escrito de demanda y documentos anexos de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Materia.

4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA. Mediante auto de fecha **cinco (05) de octubre del dos mil veinte (2020)** se verifica la contestación de la demanda en tiempo y forma de la autoridad demandada, corriéndole vista al demandante para que exteriorizara lo que a su derecho convenga sin que presentara manifestaciones de su intención.

5. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. TESORERA MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA. Mediante auto de fecha **cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

se verifica la contestación de la demanda en tiempo y forma de la autoridad demandada, corriéndole vista al demandante para que exteriorizara lo que a su derecho convenga sin que presentara manifestaciones de su intención.

6. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA. Mediante auto de fecha **cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)** se le tiene por precluido el derecho de dar contestación a la demanda, en virtud de haber transcurrido el plazo de quince (15) días señalado en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

7. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS. El **siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)** a las once horas (11:00) tuvo verificativo la audiencia de desahogo probatorio.

8. CIERRE DE INSTRUCCIÓN SIN ALEGATOS. Mediante acuerdo de fecha **doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, se certifica y hace constar que ninguna de las partes en el juicio contencioso administrativo presentaron alegatos de su intención, por lo tanto, se declara cerrada la etapa de instrucción, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 82 último párrafo de la Ley del Procedimiento y se citó a oír sentencia, que es la que ahora se pronuncia de conformidad a las consideraciones, razones, motivos y fundamentos siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. Esta Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3º fracción IV³, 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica, 83, 85, 86, 87 fracción II y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. EXISTENCIA JURÍDICA DEL ACTO MATERIA DE ESTA CONTROVERSIA, y VALORACIÓN PROBATORIA de las pruebas admitidas y desahogadas según prudente arbitrio de este órgano jurisdiccional.

La existencia de los actos impugnados se encuentran acreditados en términos de los artículos 47 fracción III y 78 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo y los artículos 427, 457 y 461 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, ya que el actor exhibió los documentos en donde constan los actos impugnados, y al respecto la autoridad demandada: Tesorera Municipal de Torreón, Coahuila, los reconoció y exhibió en su contestación a la demanda las copias certificadas de la boleta de infracción donde consta el acto impugnado y el pago respectivo.

³ **“Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...); **IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales y municipales;** (...)”

Respecto a la **valoración de las pruebas referidas por ambas partes en su demanda y contestaciones respectivamente**, documentales que quedaron desahogadas dada su naturaleza y perfeccionadas, en virtud de que las mismas no fueron objetadas por la parte contraria, así como, que están relacionadas con los hechos que se pretendan probar, adquieren eficacia demostrativa plena en cuanto a su contenido intrínseco, por su reconocimiento tácito. De conformidad lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley del Procedimiento⁴ y en lo conducente los artículos 243, 385, 386, 396, 417, 421, 423, 425, 427 fracción IV, VIII y IX, 428, 454, 455, 456, 457, 459, 461, 462, 463, 490, 496, 497, 498, 499, 500, 513, 514 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, según el artículo 1° de la Ley de la Materia.

En cuanto a tales documentales aportadas se tienen por **válidas además por guardar relación con la materia de la controversia, y cuyo alcance probatorio será**

⁴ **Artículo 78.** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, y III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

examinado y determinado en las siguientes consideraciones.

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.

La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.”
Época: Octava Época. Registro: 210315. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Octubre de 1994. Materia(s): Común. Tesis: I. 3o. A. 145 K. Página: 385.

Es importante señalar, que todos aquellos documentos que hayan sido ofrecidos en **copia simple**, **carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean**

bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar y su valor solamente será de indiciario, siempre y cuando hayan sido adminiculados o corroborados con algún otro medio de convicción que pudiera justificar la veracidad del documento del hecho que se pretende probar y no haya sido objetado por la parte contraria, ya que las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de los documentos y dado los avances de la ciencia, existe la posibilidad que no corresponda al documento original, sino a una alteración de un documento similar y así lo corrobora la Jurisprudencia 394149 de la Octava Época, que señala:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.” Época: Octava Época. Registro: 394149. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia.** Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 193. Página: 132

Así mismo, las tesis aisladas I.11o.C.1 K y III.1o.T.6 K y la tesis jurisprudencial número I.4o.C. J/5, todas de la novena época publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.” Época: Novena Época. Registro: 186304. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C.1 K. Página: 1269

- **Valoración Probatoria de Documentales Pertinentes.**

Medios de convicción, que obran en autos del expediente en que se actúa: - - - - -

- **Pruebas de la parte actora o demandante.**

1. Documental. Consistente en copia simple de la boleta de infracción número de folio ***** de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), emitida por el inspector ***** con número de inspector ***** , adscrito a la Dirección de Transporte Público Municipal de Torreón, Coahuila; a la cual se le otorga valor de indicio en virtud de encontrarse adminiculada con las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, Tesorera Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, con la que hace constar el acto impugnado, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento y 427 fracción IX, 456 y 500 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria. - - - - -

2. Documental. Consistente en copia simple del recibo oficial de pago número ***** de fecha veinticinco (25) de junio de

dos mil veinte (2020) por la cantidad de diez mil ochocientos sesenta pesos (\$*****); a la cual se le otorga valor de indicio en virtud de encontrarse adminiculada con las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, Tesorera Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, con la que hace constar el acto impugnado, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento y 427 fracción IX, 456 y 500 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria. - - - - -

3. Documental. Consistente en copia simple del recibo de pago efectuado a Grúas Silva el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) por la cantidad de ***** en moneda nacional (\$*****); a la cual se no se le otorga valor de indicio en virtud de no encontrarse adminiculada con algún otro medio de convicción, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento y 427 fracción IX y 500 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria.

- **Pruebas de la demandada Tesorera Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza.**

1. Hechos Notarios. Consistente en nombramiento de MARÍA MAYELA RAMÍREZ SORDO como Tesorera Municipal de Torreón, consultable en la página electrónica: http://www.torreon.gob.mx/gaceta_municipal/pdf/Actas_Cabildo/20%20Acta%20de%20Cabildo.pdf; al cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 421 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria. - - - - -

2. Documental pública. Consistente en copia certificada del recibo oficial de pago con número de folio ***** de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020); al cual se le otorga valor de pleno, de conformidad con los artículos 78

de la Ley del Procedimiento y 427 fracción IV, 455, 456 y 460 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria. - - -

3. Documental pública. Consistente en copia certificada de la boleta de infracción ********* de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020); al cual se le otorga valor de pleno, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento y 427 fracción IV, 455, 456 y 460 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria. - - - - -

Por último, por lo que hace a las pruebas **instrumental de actuaciones** y las **presunciones legales**, tienen carácter indiciario en lo que beneficien o perjudiquen a las partes.

TERCERA. MARCO JURÍDICO Y FUNDAMENTOS LEGALES PERTINENTES

• CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se **cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.** (...) En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”*

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...) **La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales,***

sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. (...)

• **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

“Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. (...)

Las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades reconocidas por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ninguna disposición legal puede ser interpretada en el sentido de:

a) Permitir a la autoridad suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.

b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que puedan estar reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.

c) Excluir otros derechos y garantías que sean inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática y representativa de gobierno.

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley. (...)

Toda persona tiene derecho a la información pública. La garantía de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que comprende difundir, investigar y recabar información pública, y se definirá a partir de los principios siguientes: (...)

III. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, salvo las excepciones que por razones de interés público establezca la ley en sentido estricto. (...)

Ninguna persona será sometida a cualquier forma de esclavitud, servidumbre, o a ejecutar un trabajo forzoso.”

Por otra parte, conviene tener presente lo dispuesto en los artículos del **Ley de Transporte**, que disponen:

“ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social, su observancia y aplicación es de carácter general, obligatorio y tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, ordenar, **regular**, administrar y gestionar la movilidad de las personas y **del transporte de bienes dentro de las vías públicas urbanas y metropolitanas del Estado de Coahuila de Zaragoza**, a fin de facilitar la movilidad, la accesibilidad, el respeto al medio ambiente y contribuir a la cohesión de la red de transporte público en todas sus modalidades que operan en dicho ámbito.”

“ARTÍCULO 8. Son autoridades responsables de la aplicación y observancia de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. El o la titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría, así como las unidades administrativas y organismos desconcentrados que determine su reglamento interior;
- III. Los municipios, los cuales podrán ejercer sus facultades a través de la dependencia municipal correspondiente o de un organismo público descentralizado de la administración municipal.”

- **REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA.**

ARTÍCULO 136-A. El servicio de transporte entre particulares es aquél que se presta por conductores vinculados a una Empresa de Redes de Transporte, filial o subsidiaria de la misma, legalmente registrada en el Estado, a usuarios previamente registrados en la plataforma tecnológica promovida, administrada u operada por la Empresa de Redes de Transporte.

Este servicio no estará sujeto a itinerarios, rutas, horarios fijos, cromática, placas especiales o regulación tarifaria.

La prestación del servicio se sujetará a las disposiciones que establecen la legislación estatal y las contenidas en el presente capítulo. La infracción de las mismas se sancionará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 207 Bis de este reglamento.

ARTÍCULO 188. La inspección, vigilancia, verificación y ejecución, tiene por objeto velar y actuar para que el Servicio Público de Transporte Municipal, se preste respetando y observando lo dispuesto por la Ley, su Reglamento y este Reglamento Municipal, el Bando de Policía y Buen Gobierno, otras Disposiciones Generales y Especiales y Circulares del R. Ayuntamiento; y de cualesquiera otras Leyes y Reglamentos aplicables al Transporte, a la Seguridad, la Salud y la Ecología.

ARTÍCULO 189. La inspección, vigilancia y ejecución estarán a cargo de los Inspectores de la Dirección de Transporte, quienes dependerán directamente del Jefe Operativo, quien de ser necesario podrá pedir el auxilio de otras Dependencias del R. Ayuntamiento para realizar acciones de verificación, inspección y ejecución o para practicar exámenes y pruebas. Esto sin menoscabo de las funciones que correspondan a otras Autoridades Municipales, Estatales o Federales.

ARTÍCULO 192. Los Inspectores tendrán las siguientes facultades:

- I. **Supervisar** en las vías y lugares públicos, en los Sitios, Centrales y Bases que el Servicio Público de Transporte Municipal se preste de conformidad con la Ley, su Reglamento, este Reglamento Municipal y otras Disposiciones aplicables.
- II. **Efectuar** visitas de inspección ordenadas por el Director o por el Jefe Operativo de la Dirección de Transporte.
- III. **Requerir** a los concesionarios y a las organizaciones la exhibición de los documentos que deban tener en su poder conforme a la Ley y los Reglamentos.
- IV. **Calificar** e imponer las sanciones, a ellos encomendadas en este Reglamento.
- V. **Dar cuenta** al Jefe Operativo de toda infracción de la cual tengan conocimiento.
- VI. **Retirar** de la circulación y depositar vehículos que presten el Servicio de Transporte Público sin cumplir cabalmente con los requisitos establecidos en la Ley, su Reglamento, y este Reglamento Municipal u otras Disposiciones aplicables.
- VII. **Ejecutar** las ordenes que reciban de sus superiores y las disposiciones de la Ley y los Reglamentos.

ARTÍCULO 193. Los Inspectores están obligados a:

- I. Mostrar su identificación, previamente a cualquier actuación.
- II. Levantar actas detalladas de todas sus actuaciones, las cuales deberán de contener, según los casos: los nombres de quienes intervienen en los hechos, domicilios, descripción de los vehículos, relación de los hechos, infracciones cometidas y las sanciones impuestas, o la vista al superior que corresponda para su calificación y sanción.

ARTÍCULO 194. Las Infracciones a las normas de este Reglamento Municipal, serán calificadas e impuestas conforme a lo establecido en este capítulo. Las Infracciones a los preceptos de la Ley y su Reglamento serán calificadas en los propios términos de la Ley y su Reglamento, pero para su determinación y aplicación se observarán los procedimientos establecidos en este apartado.

ARTÍCULO 195. Las Sanciones consistirán en:

- I. Amonestación y apercibimiento.
- II. Multa de 1 a 300 salarios mínimos vigentes.
- III. Arresto hasta por 36 horas.
- IV. Suspensión de la prestación del Servicio de Transporte Público, hasta por 7 días naturales con el aseguramiento y depósito del vehículo con el cual se cometa la infracción.

- V. Pérdida del vehículo, con el cual se cometa la infracción, con el aseguramiento y depósito del mismo, durante el trámite correspondiente.
- VI. Extinción de las concesiones y permisos.
- VII. Cancelación de inscripciones hechas en el Registro Público de Transporte.

ARTÍCULO 207. Los procedimientos para calificar, aplicar y ejecutar las Sanciones que se impongan son los siguientes:

a). Para aplicar las multas se observará el siguiente procedimiento:

I. Los Inspectores, o la autoridad competente de la Dirección de Transporte, levantarán Acta Circunstanciada de los hechos; asegurarán y depositarán el vehículo de que se trate hasta el pago de la multa que se decrete y se cumpla el término del aseguramiento.

II. En la misma Acta se calificará la infracción y se aplicará la multa que corresponda.

III. La multa se regulará, entre el mínimo y el máximo, conforme a las características del caso y a las condiciones personales y laborales del infractor.

IV. Con el Acta, y las pruebas en su caso, se dará vista al Director de Transporte.

V. El Director de Transporte turnará el Acta de Infracción a la Tesorería Municipal para su ejecución

ARTÍCULO 207 Bis. Las infracciones a las disposiciones contenidas en el Capítulo Octavo Bis, relativo al servicio de transporte entre particulares, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Los vehículos que presten el servicio de transporte entre particulares sin estar registrados en la Empresa de Redes de Transporte, empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma, serán asegurados y depositados en el corralón por un plazo mínimo improrrogable de siete días y se impondrá multa de doscientas a quinientas unidades de medida y actualización.

II.- Los conductores que presten el servicio de transporte entre particulares sin estar registrados en la plataforma de la Empresa de Redes de Transporte, empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma, serán consignados a la autoridad competente, asegurando el vehículo y se les impondrá multa de doscientos cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización.

[...]

ARTÍCULO 212. La multa se hará efectiva a través de la Tesorería Municipal, conforme al Procedimiento de Ejecución

- **CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

“ARTÍCULO 261. Actuación de las partes dentro del proceso. Los actos de las partes tienen por fin obtener la satisfacción de sus pretensiones hechas valer en el proceso. **A las partes corresponde fundamentalmente la afirmación de los hechos y la aportación de pruebas para demostrarlos.**

ARTÍCULO 300. *Litigio o controversia. El litigio presupone un conflicto de intereses, surgido antes y fuera del proceso, entre quien afirma una pretensión y quien la niega.*

CUARTA. PROCEDENCIA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. En el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del presente juicio contencioso administrativo, señalados en los artículos 4, 5, 35, 46 y 47, e implícitamente los contenidos en los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento; de acuerdo con lo siguiente.

a) Oportunidad. El juicio contencioso fue interpuesto oportunamente, toda vez que del primer acto impugnado el demandante tuvo conocimiento el **veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)**, comenzando a correr el plazo para la interposición del juicio el **veinticinco (25) del mismo mes y año**, concluyendo el término de quince días establecido en el artículo 35⁵ de la Ley de la materia el quince (15) de julio del dos mil veinte (2020), descontando sábados y domingos y habiéndose recibido en el buzón jurisdiccional de este Tribunal el escrito de demanda el día ocho (07) de julio de la multicitada anualidad, resulta oportuna su presentación de conformidad con la Ley del Procedimiento.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, y en él se hace constar el nombre de la parte actora y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso se identifican también el acto impugnado y el órgano

⁵ **Artículo 35.-** El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o **se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos** o de su ejecución. (...)"

responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del representante legal de la actora.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por *********, teniendo interés jurídico, por su afectación económica. Siendo que basta que le sea adversa una resolución a una de las partes en un procedimiento, para considerar que se afecta su interés jurídico; cobrando aplicación la Jurisprudencia que se transcribe:

“INTERÉS JURÍDICO. PARTES EN UN PROCEDIMIENTO. Basta con que una persona intervenga como parte en un procedimiento, para estimar que tiene interés jurídico para impugnar las resoluciones que le sean adversas.” Época: Octava Época. Registro: 394813. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, ParteTCC. Materia(s): Común Tesis: 857. Página: 585.

Así como la Tesis Aislada, número 183512, de la Novena Época, Tesis XXIII.2º.3ª, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVIII, agosto de 2003, Pág. 1768, bajo el rubro y texto siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LO TIENE LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA. De conformidad con el artículo 202, fracción I, del Código Fiscal de la Federación es improcedente el juicio de nulidad cuando el acto administrativo impugnado no afecte el interés jurídico del demandante. Ahora bien, cuando dicho acto consiste en la multa impuesta a través de una "boleta de infracción", por supuesta violación a las leyes de tránsito terrestre, sin que se precise en ella quién es el obligado al pago de la misma y en el referido documento aparecen tanto los datos del conductor del vehículo, como los de su propietario, ambos tienen interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que se encuentran en situación de inseguridad jurídica por no tener la certeza de si están obligados al pago de la multa cada uno de ellos.”

d) Definitividad. En contra de la resolución que ahora se combate es optativo la interposición del recurso de inconformidad estipulado en el artículo 389⁶ del Código Municipal en relación con el penúltimo párrafo del artículo 3⁷ de la Ley Orgánica y de acuerdo con los criterios jurisprudenciales del Alto Tribunal con número de registro 2010150 y 168807, que por analogía aquí se aplican en lo conducente, cuyo contenido es el siguiente:

“RECURSO DE REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. ES OPTATIVO AGOTARLO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN DE LA ASAMBLEA RELATIVA A LA ELECCIÓN O REMOCIÓN DE ÓRGANOS EJIDALES. De conformidad con el artículo 63 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, vigente hasta el 11 de octubre de 2012, cuando el Registro Agrario Nacional niegue la inscripción de un acta de asamblea relativa a la elección o remoción de órganos ejidales, procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. A su vez, este último precepto indica que los interesados podrán interponer el recurso de revisión o, **“cuando proceda”, intentar la vía jurisdiccional** que corresponda; es decir, lo optativo depende de que la vía jurisdiccional proceda sin condición alguna. En ese orden, si la procedencia del juicio de nulidad contenido en el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, únicamente depende de que se impugne una resolución de una autoridad agraria, en el caso los delegados del Registro Agrario Nacional; y que esa resolución altere, modifique o extinga un derecho, lo que igualmente se actualiza con la resolución negativa de inscripción del acta de asamblea aludida, porque trasciende directamente al derecho que tienen los ejidos de nombrar a sus órganos de representación y de vigilancia, así como de solicitar su registro; entonces, resulta patente que, en el caso, no existe mayor condición para la procedencia del juicio agrario, de manera que es optativo agotar el recurso de revisión, esto es, los interesados

⁶ **“ARTÍCULO 389.** Los actos y resoluciones dictados por el ayuntamiento, por el presidente municipal, por las dependencias, entidades y organismos de la administración pública municipal, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad, cuando afecten intereses jurídicos de los particulares.

Será optativo para el particular afectado, impugnar los actos y resoluciones a que se refiere el párrafo anterior, mediante el recurso de inconformidad que aquí se regula, o bien acudir ante el tribunal de lo contencioso administrativo.”

⁷ **“Artículo 3°.** El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...) Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o **cuando la interposición de éste sea optativa.**”

pueden elegir entre ese medio de defensa en sede administrativa o acudir desde luego ante el Tribunal Unitario Agrario. Lo anterior incluso permite, que la solución de las controversias suscitadas por la negativa de inscripción de la asamblea relativa a la elección o remoción de los órganos ejidales sea expedita.” Época: Décima Época Registro: 2010150 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II Materia(s): Común, Administrativa, Administrativa Tesis: 2a./J. 124/2015 (10a.) Página: 1943.

“RECURSO DE REVISIÓN. NO ES NECESARIO AGOTAR EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Conforme al artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas o de organismos descentralizados que se rijan por ese ordenamiento, entre los que se encuentra el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente, pueden de manera optativa impugnarlos a través del recurso de revisión en sede administrativa o mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; por consiguiente, resulta innecesario agotar el recurso de revisión en mención previamente a la promoción del juicio constitucional, pues dada la optatividad de dicho medio de impugnación, no puede dotársele de una obligatoriedad que no lo caracteriza, máxime si como en la especie, se actualiza una excepción al principio de definitividad, al exigir el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (ordenamiento legal que derogó las disposiciones del Código Fiscal de la Federación relativas al juicio contencioso administrativo) mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado, los que consisten en: 1) circunscribir la posibilidad de solicitar la medida cautelar a los supuestos en que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución; 2) obligar al solicitante a ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de la garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución; 3) obligar a ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar los daños o indemnizar por los perjuicios que pudieran causarse a la demandada o terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio -debiendo expedir dichos documentos a favor de las partes demandadas-; 4) constreñir a exponer en el escrito de solicitud de suspensión, las razones por las cuales considera se debe otorgar la medida cautelar y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite; 5) condicionar el otorgamiento de la suspensión a que, sin entrar al fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto impugnado; y, 6) establecer que se otorgará la suspensión si la solicitud es promovida por la autoridad demandada por haberse concedido indebidamente. Por tanto, los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas o de organismos

descentralizados pueden acudir al juicio de amparo indirecto sin agotar el recurso de revisión establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Época: Novena Época Registro: 168807 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Septiembre de 2008 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 109/2008 Página: 232. “

No habiendo causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada y al no advertirse la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa, se procede a determinar la Litis y analizar los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora en contra de las resoluciones impugnadas.

QUINTA. FIJACIÓN DE CONTROVERSIA - PLANTEAMIENTO DE LA “LITIS”. *(Pretensiones y alegaciones de las partes)* **LITIS:** Problemática jurídica que resolver. **Determinar si los actos impugnados son o no conformes a derecho.**

A continuación, se sintetizan los argumentos concernientes a las cuestiones medulares planteadas en la controversia traída a juicio.

El actor expresa cinco agravios principales contra la resolución impugnada, que en síntesis⁸ se pueden contener en los siguientes:

⁸ Apoya lo anterior, por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis 50/2010, localizable en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de*

- **Falta de Competencia** de la autoridad que emitió la boleta de infracción *****
- Falta de **Fundamentación y Motivación**
- **Indebida Individualización de la multa**
- Ausencia de **firma autógrafa** del acto impugnado

Las autoridades demandadas por su parte señalaron en esencia lo siguiente:

- El inspector si identificó plenamente con el infractor, añadiendo sus datos en el acto impugnado
- Si se señaló el fundamento que otorga las facultades al inspector para emitir la boleta de infracción de acuerdo al artículo 192 fracciones I, IV y VI del Reglamento de Transporte Público Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza.
- Si se encuentra bien fundamentado y motivado el acto administrativo.
- En el acto impugnado si se encuentra la firma autógrafa del inspector.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO Y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA. Una vez precisados los puntos controvertidos, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre

expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, resulta aplicable también de manera análoga la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, cuyo criterio se comparte, visible en la página 2115 del Tomo XXIII, marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice: "**SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver."

que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultanea de otra manera. Es decir, **son los hechos acreditados los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva o sustantiva, y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, es la prueba documentada la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.**

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán en diverso orden a como fueron expresados, las cuales se explican y resuelven como se indica a continuación.

Ello, en el entendido que el hecho que los motivos de disenso sean examinados en un **orden diverso**⁹ al planteado por las partes y que no sean transcritos, no les causa lesión o afectación jurídica¹⁰, dado que lo

⁹ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”. *Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.). Página: 2018*

¹⁰ **“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una

trascendente jurídicamente es que se analicen jurídicamente.

La demandante invoca los motivos en que apoya su acción contenciosa, los cuáles de manera sintetizada quedaron expresados líneas atrás, por lo que este órgano jurisdiccional considera oportuno comenzar a examinar los motivos de inconformidad invocados por la actora.

Así mismo, es dable precisar que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 86 de la Ley del Procedimiento¹¹, se examinarán primero aquellos agravios que puedan conducir a la nulidad lisa y llana del acto impugnado, de acuerdo a los argumentos expresados por el demandante en su escrito inicial de demanda respecto a la ilegalidad del acto impugnado.

En la especie resulta necesario señalar antes de entrar al estudio de los motivos de inconformidad que, por lo que hace al **titular de la Administración Fiscal General**, no le corresponde la defensa de la Hacienda Pública Municipal.

En ese tenor, si bien es cierto que el artículo 3, fracción II, inciso c), de la Ley de la materia dispone que tiene el carácter de parte demandada el **titular de la**

copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos". *Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789*

¹¹ **Artículo 86.** [...]

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza al emitir su sentencia, deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto administrativo impugnado.

Administración Fiscal General, esto no debe entenderse en el sentido de que debe comparecer con tal calidad en todos los juicios promovidos ante este Órgano Jurisdiccional, pues a dicha dependencia corresponde el conocimiento únicamente de los juicios en que haya intervenido en la emisión, ordenamiento o ejecución del acto administrativo impugnado, o de aquellos promovidos en contra de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila y/o contra la Administración Fiscal General y sus unidades administrativas, en términos del artículo 40, fracciones II y IV del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General.

En ese contexto, la comparecencia a juicio del referido **titular de la Administración Fiscal General** atiende a la ineludible necesidad de defenderse jurídicamente, sin que dicho acto implique legitimación pasiva en la causa para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda¹².

Por lo tanto, **se sobresee** el juicio contencioso administrativo respecto a la autoridad demandada **Titular de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza** al carecer de legitimación pasiva, por no ser la titular de la obligación que se demanda.

¹² **LEGITIMACION PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM.** Si la persona contra la que se endereza la demanda no es aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, estará legitimada ad procesum para actuar en el juicio, dado que se está entablado en su contra y tiene la ineludible necesidad de defender jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente ad causam para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva ad causam. Época: Octava Época, Registro: 227079, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Materia(s): Civil, Página: 312.

- **Análisis de los Motivos de Inconformidad** –

En primer lugar, es dable precisar que todos los actos de molestia y privación deben ser emitidos por autoridades debidamente facultadas para ello, así como, los mismos deben encontrarse debidamente fundados y motivados, es decir, cumplir con todas las formalidades necesarias para que éstos puedan tener eficacia jurídica, lo anterior sustentado en la jurisprudencia del Alto Tribunal con número de registro 205463, que a la letra se cita:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, **ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica**, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

Época: Octava Época Registro: 205463 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 77, Mayo de 1994 Materia(s): Común Tesis: P./J. 10/94 Página: 12.

“FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES**

ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial." Época: Novena Época Registro: 171455 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: **Jurisprudencia** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Septiembre de 2007 Materia(s): Administrativa Tesis: I.5o.A. J/10 Página: 2366

Ahora bien, en el asunto de mérito el demandante se adolece de que la autoridad emisora de la boleta de infracción número ********* no fundamentó su competencia, es decir, **el Inspector de la Dirección de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila** no señaló los preceptos jurídicos que lo facultan en cuanto a su competencia para emitir el acto administrativo, incumpliendo con las fracciones I y II del artículo 86 de la Ley del Procedimiento.¹³

¹³ **Artículo 86.-** Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:
I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;

Por otro lado, la Tesorera Municipal como autoridad demandada en su escrito de contestación señala que si se fundamentó la competencia del inspector ya que en la boleta se encuentra inserto el artículo 192 fracciones I, IV y VI del Reglamento de Transporte Público, expresando lo siguiente:

*“En el **primer** concepto de anulación, el demandante se duele de la falta de competencia el Inspector de la Dirección de Transporte Público del Municipio por no mencionar en la boleta el fundamento por el cual tiene la facultad de levantar la misma en contra del ciudadano que incurre en la infracción; sin embargo, es dable manifestar esto no resulta cierto, toda vez que en la boleta de infracción si se hace mención al fundamento que le da facultades al inspector, este fundamento se encuentra en la parte superior central de la boleta de infracción, que en la parte que nos interesa a la letra dice: “POR LO QUE CON EL FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 192 FRACC. I, IV Y VI DEL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO MUNICIPAL DE TORREÓN”, siendo así la boleta precisa en el fundamento de la competencia y facultades del inspector, dándole así legalidad a la boleta de infracción.”*

En la especie, se estima que el **primer concepto de anulación** expuesto por el demandante en su escrito inicial de demanda deviene **fundado y suficiente para determinar la nulidad del acto impugnado**.

Lo anterior es así, dado que del escrito inicial de demanda se advierte que el demandante expresa textualmente lo siguiente:

*“De la boleta de infracción impugnada se desprende escuetamente que se pretende fundamentar en la **LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO** y en el **REGLAMENTO DE TRANSPORTE PUBLICO MUNICIPAL TORREÓN** señalamiento que, **NO BASTA** para que pueda estar correctamente fundamentada la competencia del Inspector de la Dirección de Transporte Público demandado, ya que solo mencionar un Reglamento o Ley no es suficiente para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación consagrado en Artículo 16 de nuestra Carta Magna.”*

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

Asimismo, invoca como sustento las jurisprudencias y tesis aisladas de rubros siguientes:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE N LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.

En este contexto dicho precepto legal aludido por la autoridad demandada con el cual se fundamenta la competencia del inspector para emitir la boleta de infracción, expresa al tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 192. Los Inspectores tendrán las siguientes facultades:

- I. Supervisar** en las vías y lugares públicos, en los Sitios, Centrales y Bases que el Servicio Público de Transporte Municipal se preste de conformidad con la Ley, su Reglamento, este Reglamento Municipal y otras Disposiciones aplicables.
- II. Efectuar** visitas de inspección ordenadas por el Director o por el Jefe Operativo de la Dirección de Transporte.
- III. Requerir** a los concesionarios y a las organizaciones la exhibición de los documentos que deban tener en su poder conforme a la Ley y los Reglamentos.
- IV. Calificar** e imponer las sanciones, a ellos encomendadas en este Reglamento.
- V. Dar** cuenta al Jefe Operativo de toda infracción de la cual tengan conocimiento.
- VI. Retirar** de la circulación y depositar vehículos que presten el Servicio de Transporte Público sin cumplir cabalmente con los requisitos establecidos en la Ley, su Reglamento, y

este Reglamento Municipal u otras Disposiciones aplicables.

VII. Ejecutar las ordenes que reciban de sus superiores y las disposiciones de la Ley y los Reglamentos.

De lo transcrito se advierte que el motivo total planteado por la parte actora consiste en la inconformidad con el fundamento de la competencia de la autoridad exactora para emitir la boleta de infracción con número de folio *********, en ese sentido, resulta necesario el estudio de la boleta de referencia, de donde se aprecia que la autoridad fundamentó sus atribuciones como se ilustra a continuación:

[SE OMITIÓ IMAGEN]

Como es de advertirse de la misma boleta ilustrada se puede observar que el funcionario citó los artículos 136-A y 207 Bis fracciones I y II bajo las siglas RTPM (Reglamento de Transporte Público Municipal de Torreón), cuando su correcta denominación es Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, lo que hace evidente un error en la denominación del ordenamiento jurídico en el que se pretende sustentar las

supuestas infracciones y/o facultades del funcionario para imponer sanciones.

Ahora bien, dichos preceptos legales enunciados citan al tenor literal siguiente:

Reglamento del Transporte Público para el Municipio de Torreón, Coahuila

“ARTÍCULO 136-A. *El servicio de transporte entre particulares es aquél que se presta por conductores vinculados a una Empresa de Redes de Transporte, filial o subsidiaria de la misma, legalmente registrada en el Estado, a usuarios previamente registrados en la plataforma tecnológica promovida, administrada u operada por la Empresa de Redes de Transporte.*

Este servicio no estará sujeto a itinerarios, rutas, horarios fijos, cromática, placas especiales o regulación tarifaria.

La prestación del servicio se sujetará a las disposiciones que establecen la legislación estatal y las contenidas en el presente capítulo. La infracción de las mismas se sancionará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 207 Bis de este reglamento.”

“ARTÍCULO 207 Bis. *Las infracciones a las disposiciones contenidas en el Capítulo Octavo Bis, relativo al servicio de transporte entre particulares, serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

I.- Los vehículos que presten el servicio de transporte entre particulares sin estar registrados en la Empresa de Redes de Transporte, empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma, serán asegurados y depositados en el corralón por un plazo mínimo improrrogable de siete días y se impondrá multa de doscientas a quinientas unidades de medida y actualización.

II.- Los conductores que presten el servicio de transporte entre particulares sin estar registrados en la plataforma de la Empresa de Redes de Transporte, empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma, serán consignados a la autoridad competente, asegurando el vehículo y se les impondrá multa de doscientos cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización.

[...]”

Mientras que de la parte posterior de la boleta

*****¹⁴, se aprecia la leyenda “LEY DE INGRESOS 2020”

¹⁴ **ARTÍCULO 65.-** Las infracciones al Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Torreón, Coahuila y a la Ley de Transporte y Movilidad

y la inserción de su artículo 65, donde contemplan los importes a pagar por las infracciones señaladas en el Reglamento de Transporte Público, específicamente en el caso concreto con la clave 112, concerniente a *“prestar el servicio entre particulares mediante una empresa de redes de transporte o filial autorizada”*.

En este contexto, como bien lo señala la autoridad demandada los preceptos legales citados en la boleta de infracción dota de facultades al inspector para calificar e imponer sanciones, retirar vehículos y para consignar a los conductores ante la autoridad incompetente, sin embargo, la boleta de infracción no se encuentra debidamente fundada y motivada la competencia de la autoridad que emitió el acto impugnado.

Esto es así, debido a que en la boleta de infracción no se advierte el señalamiento del artículo 7° del Reglamento de Transporte Público, en donde se señala la competencia de las autoridades enunciadas en dicho precepto legal para la aplicación del ordenamiento jurídico, como lo es la misma Dirección de Transporte Público Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mismo artículo que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 7. *La aplicación del presente Reglamento, de la Ley y su Reglamento, en lo concerniente al Municipio, compete al R. Ayuntamiento, al Presidente Municipal, a la Comisión de Regidores, a la Dirección y al Comité Técnico del Transporte, conforme a sus respectivas atribuciones y obligaciones.”*

De lo anterior, se tiene que la fundamentación de la autoridad resulta ser inadecuada, pues, por una parte, cita preceptos legales que no justifican la existencia y

Sustentable del Estado y su Reglamento se pagarán por los importes que en las mismas se establecen, en Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de la infracción al momento en que se cometa la infracción.

competencia de la **Dirección de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, esto en virtud de que dicho cuerpo normativo fue reformado en la Sexagésima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017), publicado en la Gaceta Municipal el diecisiete de abril de dos mil diecisiete¹⁵.

En este sentido dicha autoridad administrativa cuenta con cierto tipo de personal operativo facultado para ejercer sus funciones y facultades encomendadas, así se encuentra contemplado en el artículo 11 del Reglamento de Transporte Público, que, en concordancia con el párrafo anterior, tampoco fue señalado dentro de la boleta de infracción, mismo que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. *La Dirección del Transporte estará integrada por el Director, el Jefe del Departamento Administrativo, el Jefe del Departamento Operativo, Jefe del Departamento Jurídico, Jefe del Registro Público, y el Secretario Técnico del Comité de Transporte; quienes devengarán los sueldos autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal; y contarán con el personal operativo, formado por: Inspectores Adscritos, Peritos y Verificadores; el Personal Administrativo y de Informática, y el Personal de Intendencia; todos en el número que se requiera y autorice el Presupuesto.”* [Lo resaltado es propio]

En este orden de ideas, dicho personal operativo como lo son los inspectores adscritos, cuentan con sus facultades dentro del mismo ordenamiento jurídico, que fueron con los cuáles se pretendió fundamentar la boleta de infracción, mismos que han quedado descritos e ilustrados líneas atrás, como lo son 136-A, 192 fracciones I, IV y VI y 207 Bis fracción I y II, todos del Reglamento de Transporte Público, por lo tanto resulta innecesario su transcripción.

¹⁵ Consultable en la página oficial de la Gaceta Municipal: http://www.torreon.gob.mx/gaceta_municipal/reglamentos/ReformaReglamentoTransporte.pdf

Ahora bien, el artículo 192 fracción IV del Reglamento de Transporte Público, señala específicamente que los inspectores estarán facultados para **“calificar e imponer sanciones a ellos encomendadas en este Reglamento”**.

Las sanciones a que refiere el dispositivo legal citado con anterioridad contempla una serie de sanciones que van desde la amonestación hasta una cancelación del registro de transporte, enunciadas en el artículo 195 del Reglamento de Transporte Público, que a la letra cita:

“ARTÍCULO 195. Las Sanciones consistirán en:

I. Amonestación y apercibimiento.

II. Multa de 1 a 300 salarios mínimos vigentes.

III. Arresto hasta por 36 horas.

IV. Suspensión de la prestación del Servicio de Transporte Público, hasta por 7 días naturales con el aseguramiento y depósito del vehículo con el cual se cometa la infracción.

V. Pérdida del vehículo, con el cual se cometa la infracción, con el aseguramiento y depósito del mismo, durante el trámite correspondiente.

VI. Extinción de las concesiones y permisos.

VII. Cancelación de inscripciones hechas en el Registro Público de Transporte.

VIII. La cancelación de las concesiones o permisos por infracciones reiteradas que según la ley, el reglamento de la ley o el presente reglamento así lo ameriten. En estos casos, la cancelación se (sic) declarada previo procedimiento administrativo y con las formalidades legales que correspondan en el que serán valoradas las pruebas ofrecidas por el concesionario.”

Como es de apreciarse del acto impugnado, el inspector adscrito quien se encuentra facultado para calificar e imponer sanciones de las señaladas en el reglamento citado en la boleta de infracción, no se desprende cual sanción es la que le aplicó, dejando en estado de incertidumbre jurídica al accionante, sin saber en el momento a que sanción se había hecho acreedor por la supuesta falta administrativa cometida, es decir, el servidor público debe citar el fundamento que motiva la infracción, señalando el precepto legal y su fracción correspondiente si el dispositivo lo amerita, como lo es en el caso que nos ocupa, era necesario citar el artículo y la fracción con la que

se configuraba la hipótesis normativa de la infracción y la conducta que se considera ilegal.

Lo anterior resulta trascendental debido a que de conformidad con el artículo 207 del Reglamento de Transporte Público, los inspectores facultados para imponer sanciones cuentan con un procedimiento para imponer las sanciones dependiendo del tipo de sanción si obedece a una multa, a un arresto, a la suspensión de prestación del servicio de transporte, entre otros, en el caso de que nos ocupa, nos referiremos al de la multa, dicho procedimiento según el artículo citado, debe cumplirse de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 207. Los procedimientos para calificar, aplicar y ejecutar las Sanciones que se impongan son los siguientes:

a). Para aplicar las multas se observará el siguiente procedimiento:

*I. Los Inspectores, o la autoridad competente de la Dirección de Transporte, **levantarán Acta Circunstanciada de los hechos**; asegurarán y depositarán el vehículo de que se trate hasta el pago de la multa que se decrete y se cumpla el término del aseguramiento.*

*II. **En la misma Acta se calificará la infracción y se aplicará la multa que corresponda.***

III. La multa se regulará, entre el mínimo y el máximo, conforme a las características del caso y a las condiciones personales y laborales del infractor.

*IV. **Con el Acta, y las pruebas en su caso, se dará vista al Director de Transporte.***

*V. **El Director de Transporte turnará el Acta de Infracción a la Tesorería Municipal para su ejecución.**” [Lo resaltado es propio]*

Derivado de lo anterior, el propio Reglamento multicitado faculta a los inspectores a levantar “Actas Circunstanciadas” donde van a calificar e imponer la multa, lo que el inspector adscrito levantó en el caso de mérito es una “Boleta de infracción” como puede apreciarse de la ilustración anteriormente expuesta, facultad que para este

último caso no se encuentra conferida a los inspectores adscritos de acuerdo con su normatividad aplicable como lo es el Reglamento de Transporte Público.

En la especie, dicho precepto legal como lo es el artículo 207 del Reglamento de Transporte Público, tampoco fue citado en la “*boleta de infracción*”, ya que no corresponde al mismo documento, dado que hasta de los mismos vocablos existen diferencias específicas según la Real Academia Española, según lo siguiente:

“Acta: Relación escrita de lo sucedido, tratado o acordado en una junta.

Certificación, testimonio, asiento o constancia oficial de un hecho.”¹⁶

“Boleta: Multa que se cobra a causa de una infracción de tránsito”¹⁷

En este contexto es evidente que los inspectores adscritos se encuentran facultados para emitir actas circunstanciadas y seguir el procedimiento enunciado en el artículo 207 inciso a) del Reglamento de Transporte Público y no boletas infracción, como lo es el acto impugnado que emitió el servidor público en su carácter de Inspector Adscrito a la Dirección de Transporte Público Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, lo que hace evidente la falta de competencia para la emisión del acto impugnado.

Esto es así debido a que, si el acto impugnado las demandadas lo asemejan a un acta circunstanciada, era necesario que se citaran los artículos 193 y 207, inciso a), fracciones I y II del Reglamento de Transporte Público, por tratarse de la imposición de una multa, a fin de dar

¹⁶Real Academia Española. Véase en: <https://dle.rae.es/acta?m=form>

¹⁷ Idem. Véase en: <https://dle.rae.es/boleta?m=form>

cumplimiento a la debida fundamentación de la competencia del inspector.

En este orden de ideas, para que la boleta de infracción sea emitida por autoridad competente, como en el caso, era necesario además que se citaran los artículos 5 y 6, fracción III, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Torreón, Coahuila, que disponen:

“ARTÍCULO 5. En todo lo no previsto en este Reglamento, y para la interpretación de sus normas, se estará a lo dispuesto por la Ley de Tránsito y Transporte, su Reglamento, y el Código”

“ARTÍCULO 6. Para la aplicación e interpretación de este Reglamento se entenderá por:

(...)

III. Reglamento de la Ley: El Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila.”

Así como el artículo 285 fracción V del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra cita:

“ARTICULO 285.- Las autoridades estatales y municipales de tránsito, en cumplimiento de sus funciones(sic) y en el ámbito de su competencia, están facultadas para actuar en caso de que los conductores de vehículos del servicio particular o público cometan alguna infracción a las normas establecidas en la materia, siguiendo en todo caso el procedimiento siguiente:

(...)

V.- Levantar la boleta de infracción.”

En virtud de lo anterior, la boleta de infracción solo se podría tener debidamente fundada y motivada si hubieran incluido los dispositivos a que se ha hecho referencia, pues solo así se estaría en aptitud de dotar las boletas de infracción de la certeza necesaria sobre la competencia de la autoridad que las emite.

Aunado a lo anterior, el propio demandante señala que el inspector adscrito no cumplió con el artículo 193 fracción I del Reglamento de Transporte Público por no haber mostrado la identificación, argumento que deviene fundado dado que el documento idóneo para haber demostrado la identificación del inspector adscrito lo era el acta circunstanciada y no la boleta de infracción, si bien aparecen unos datos de identificación en el acto impugnado, no demuestra que antes de haber emitido el acto se le hubieran hecho del conocimiento al demandante o su conductor, que corroboraran los datos del servidor público que lo estaba sancionando en el momento con los que emitió el acto administrativo.

Así mismo, no pasa desapercibido que de conformidad con dicho precepto legal las actas circunstanciadas deben contar con ciertos requisitos enunciados en la fracción II del artículo 193 del Reglamento de Transporte Público, que a la letra cita:

“ARTÍCULO 193. Los Inspectores están obligados a:

- I. Mostrar su identificación, previamente a cualquier actuación.*
- II. Levantar actas detalladas de todas sus actuaciones, las cuales deberán de contener, según los casos: los nombres de quienes intervienen en los hechos, domicilios, descripción de los vehículos, relación de los hechos, infracciones cometidas y las sanciones impuestas, o la vista al superior que corresponda para su calificación y sanción”*

Para el caso que nos ocupa en el supuesto sin conceder que la boleta de infracción quisiera ser asemejada a un acta circunstanciada, tampoco cumpliría con los requisitos que deben reunir las actas que levantan los inspectores de sus actuaciones, dado que la boleta de infracción no cuenta con la relación de los hechos y las sanciones impuestas, por lo que también adolece de requisitos de forma el acto impugnado.

Lo anterior resulta trascendental para la validez y eficacia del acto administrativo toda vez que la debida fundamentación de la competencia de la autoridad es un requisito esencial de los actos de autoridad, sin el cual, se deja en completo estado de indefensión al gobernado al no encontrarse en aptitud de advertir si la autoridad emisora del acto administrativo tiene facultades para ello, o si la conducta desplegada se ajusta a las atribuciones legales otorgadas a la autoridad.

Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis P./J. 10/94, visible en página 12, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, del mes de Mayo de 1994, Octava Época, cuyo rubro y texto son:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”* Época: Octava Época Registro: 394121 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte SCJN Materia(s): Común Tesis: 165 Página: 111

Así como la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 115/2005, visible en página 310, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de 2005, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el

documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

Época: Novena Época Registro: 177347 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, septiembre de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 115/2005 Página: 310

En la especie, debe decirse que la debida fundamentación de la competencia es un requisito de los actos administrativos que se encuentra consagrado en las fracciones I y V del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁸, legislación que rige los actos de la administración pública municipal como se verifica de su propio artículo primero¹⁹.

Ahora bien, la referida legislación señala en su artículo 7° primer y segundo párrafo²⁰, que la irregularidad de los requisitos contenidos en las fracciones I y V del numeral 4

¹⁸ **Artículo 4.** Son elementos y requisitos del acto administrativo: I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo; (...) V. Estar fundado y motivado; (...).

¹⁹ **Artículo 1.** Esta ley es de orden público e interés social. Se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales de la Administración Pública del Estado así como de los Municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo y sus municipios, sin perjuicio de lo dispuesto en la propia Constitución del Estado y demás leyes de carácter federal.

²⁰ **Artículo 7.** La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a IX del artículo 4 de la presente ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, entidad, órgano descentralizado, desconcentrado, paraestatal o paramunicipal, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo, incurriendo en responsabilidad de no hacerlo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

previamente citado atinentes a la debida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, tiene como consecuencia que se declare nulo el acto administrativo correspondiente, sin perjuicio de que se subsane o en su caso, se expida un nuevo acto, sin embargo, este órgano jurisdiccional procede a declarar la **nulidad lisa y llana de la boleta de infracción con número de folio ***** de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)**, toda vez que sobre dicho tema **existe jurisprudencia obligatoria** para este Órgano Jurisdiccional de conformidad con el artículo 217, primer párrafo²¹, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cuál fue **sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, consultable con el número de tesis 2a./J. 99/2007, visible en página 287, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella

²¹ **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

*tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.” Época: Novena Época Registro: 172182 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: **Jurisprudencia** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Junio de 2007 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 99/2007 Página: 287*

Igualmente, la diversa jurisprudencia emitida por la propia Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 2a./J. 52/2001, visible en página 32, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” Época:

Novena Época Registro: 188431 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Noviembre de 2001 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 52/2001 Página: 32

En consecuencia, de lo anterior, la **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila**, deberá hacer la devolución al ciudadano ********* de la cantidad de ********* (\$*********), que fue enterada por ésta última en concepto de pago con motivo de la boleta de infracción declarada nula en la presente sentencia.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia ya citada al inicio de la presente resolución, misma que fue emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.4o.A. J/46, visible en página 1383, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, del mes de Septiembre de 2006, Novena Época, cuyo rubro y texto es:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.

Así mismo, lo anterior se ve robustecido con las tesis del Tribunal Colegiado previamente citado, consultable con el número de tesis I.4o.A.455 A y IV.1o.A.80 A (10a.) de la Novena y Décima época respectivamente, que a la letra señalan:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA ORDEN DE RESTITUIR AL ACTOR EN SUS DERECHOS ES UN EFECTO PROPIO DE LAS QUE DECLARAN LA NULIDAD QUE, POR TANTO, NO IMPLICA LA INTRODUCCIÓN DE UN NUEVO ELEMENTO EN LA LITIS NI SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. La

orden para restituir al actor en el goce de los derechos de que fue privado mediante la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, es un efecto propio de las sentencias que declaran la nulidad y, por tanto, no implica la introducción de un elemento nuevo en la litis ni la suplencia de la deficiencia de la queja, sino una obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que le imponen los principios de legalidad y de justicia. En efecto, la nulidad de la resolución impugnada que priva al actor de sus derechos de manera ilegal, necesariamente debe tener como efecto su restitución pues, de no ser así, no tendría sentido la declaración de nulidad.” Época: Novena Época Registro: 179740 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Diciembre de 2004 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A.455 A Página: 1454

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO CONSTATE EL DERECHO SUBJETIVO QUE EL PARTICULAR ESTIME VIOLADO Y LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE CONDENAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA RESTITUCIÓN DE AQUEL Y, EN SU CASO, A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD SOLICITADA. De la interpretación histórica evolutiva de las normas que establecen y regulan las facultades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en específico, del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que dicho órgano está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, al grado de que, cuando en sus sentencias constate el derecho subjetivo que el particular estime violado y la ilegalidad de la resolución impugnada, tiene la obligación de condenar a la autoridad demandada a la restitución de aquél y, en su caso, a la devolución de la cantidad solicitada.” Época: Décima Época Registro: 2016844 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: IV.1o.A.80 A (10a.) Página: 2847

En otro orden de ideas, resulta innecesario el estudio de los diversos motivos de disenso planteados por el ciudadano ********* toda vez que, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 86 de la Ley del Procedimiento²², se privilegió el estudio del motivo de

²²**Artículo 86.-** Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas: (...) Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, al emitir su sentencia,

inconformidad que podía llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, tal como aconteció en la especie, en consecuencia, el accionante no puede obtener un beneficio mayor al ya alcanzado, pues en virtud de la nulidad lisa y llana pronunciada, las autoridades demandadas se encuentran imposibilitadas jurídicamente para emitir un nuevo acto administrativo sobre los mismos hechos, así como para subsanar la boleta de infracción declarada nula.

Sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por el Pleno del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis P/J. 3/2005, visible en página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser

deberá examinar primero aquéllas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto administrativo impugnado.

declarado inconstitucional.” Época: Novena Época Registro: 179367 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Febrero de 2005 Materia(s): Común Tesis: P./J. 3/2005 Página: 5

Al haber resultado **fundado y suficiente el concepto de anulación primero** hecho valer por *********, sin que existan deficiencias en la demanda que deban suplirse en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento, se procede a **declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado** consistente en la boleta de infracción con número de folio ********* de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), en ese orden de ideas, se deberán girar las instrucciones correspondientes a la dependencia o unidad administrativa competente **para dejar insubsistente la boleta de infracción ******* antes señalada dentro de sus registros electrónicos o digitales y así mismo, la **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila**, deberá hacer la devolución en un plazo de quince (15) días siguientes a partir de que la sentencia quede firme, al ciudadano ********* la cantidad de ******* (\$*****)**, que fue enterada por éste último en concepto de pago con motivo de la boleta de infracción declarada nula en la presente sentencia, de conformidad con los artículos 85 fracción IV²³ y 87 segundo párrafo²⁴ de la Ley del procedimiento, debiendo remitir las constancias del cumplimiento a esta

²³ **Artículo 85.-** Las sentencias que emita el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener: (...)

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

²⁴ **Artículo 87.-** La sentencia definitiva podrá: (...)

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quedó firme.

Tercera Sala dentro del plazo de quince (15) días señalado en el precepto legal citado con anterioridad, en caso contrario, quedan las autoridades demandadas formalmente apercibidos que de incumplir con lo resuelto en la presente sentencia dentro de los plazos señalados, se harán acreedores a las medidas de apremio señaladas en el artículo 9° de la Ley de la materia.

También resultan aplicables al caso concreto en lo conducente las Jurisprudencias VIII.3o. J/22, 2a./J. 201/2004 y 2a./J. 218/2007, de rubros: *“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA”, “NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA”, y “COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”.*

Ahora bien, por lo que respecta a la pretensión del demandante correspondiente a la devolución de las cantidades pagadas por las boletas de infracción impuestas,

cabe señalar que si la carga probatoria la tienen las partes para acreditar sus respectivas acciones o excepciones y/o defensas, es menester que lo hagan cumpliendo las formalidades exigidas por la ley, en caso contrario, los mismos ordenamientos legales establecen las consecuencias jurídicas para determinarles valor a los documentos con los que pretenden probar sus pretensiones.

Resultan aplicables a lo anterior las tesis jurisprudenciales y como precedentes la tesis aislada, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.” Época: Octava Época. Registro: 394149. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia.** Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 193. Página: 132

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALORACIÓN DE LAS. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas simples no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidas dentro de los medios de prueba a que se refiere la fracción VII del artículo 93 del aludido ordenamiento adjetivo. En consecuencia para determinar su valor probatorio debe aplicarse el diverso 217 de la misma codificación legal y no los

artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados; y así, de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial, con independencia de que no hayan sido objetadas.” **Registro digital:** 208988 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Octava Época** **Materia(s):** Común **Tesis:** VI.2o. J/354 **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86-1, Febrero de 1995, página 46 **Tipo:** Jurisprudencia

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.” **Registro digital:** 172557 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Novena Época** **Materia(s):** Civil **Tesis:** I.3o.C. J/37 **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1759 **Tipo:** Jurisprudencia

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copiasfotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.” **Registro digital:** 206288 **Instancia:** Primera Sala **Octava Época** **Materia(s):** Común **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 183 **Tipo:** Aislada

De lo anteriores criterios señalados, se advierte que las copias simples no generan valor probatorio pleno, solo indiciario para acreditar la existencia de los actos reclamados, así como este órgano jurisdiccional no se encuentra obligado para hacerse llegar de pruebas no ofrecidas ni de ordenar su perfeccionamiento, de acuerdo con la tesis jurisprudencial 2a./J. 29/2010 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación que señala:

“MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS. De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. **De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes**

que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.” **Registro digital:** 164989
Instancia: Segunda Sala **Novena**
Época Materia(s): Administrativa **Tesis:** 2a./J. 29/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1035 **Tipo:** Jurisprudencia

Como se puede advertir el perfeccionar medios de convicción que hayan sido ofrecidos de manera deficiente, sobre todo cuando lo que se pretende demostrar es el mismo acto reclamado, no resulta obligatorio para el Magistrado solicitar dicho perfeccionamiento porque lo único que haría sería incumplir con el principio del equilibrio procesal que debe imperar en todo juicio, sobre todo en el caso de los contenciosos administrativos que son juicios de estricto derecho.

En la especie, en autos no se encuentra acreditado de manera fehaciente el acto impugnado concerniente al recibo de pago y orden de liberación de vehículo de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veinte (2020) , ya que si bien como se mencionó los documentos obran en copia simple, éste último mencionado no coincide con el documento ofrecido como medio de prueba, ya que el que obra en autos data de fecha treinta (30) de junio de la misma anualidad, derivados de las boletas de infracción ***** e impugnados en el juicio contencioso administrativo, ya que

para la solución de cualquier conflicto este órgano jurisdiccional requiere los documentos que acrediten plenamente la existencia jurídica de los actos reclamados que se pretenden anular.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como los artículos 85 fracción IV, 86 fracción I y 87 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo respecto al Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza dentro del expediente al rubro indicado, al tenor de las consideraciones vertidas en la presente sentencia.-----

SEGUNDO. SE dicta la NULIDAD LISA Y LLANA de la boleta de infracción *********, acto impugnado en el juicio contencioso administrativo dentro del expediente al rubro indicado, por los motivos, razones y fundamentos contenidos en esta sentencia -----

TERCERO. Se condena a la **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza** a la devolución de la cantidad de ******* (\$*****)**, con motivo de la nulidad de la boleta de infracción dictada en el resolutivo anterior, por los motivos, razones y fundamentos contenidos en esta sentencia -----

CUARTO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97

y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie²⁵, conforme a los cuales, la Magistrada

²⁵ **P.JJI/2019 (1ra.) “IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; **sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única.** En efecto, **el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza;** lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, **pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación,** lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado

Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO. Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO
Secretaria

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.

de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”